

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: IVETH DE LA PAVA GARCÍA
DEMANDADO: ADMINISTRACIONES GJ LTDA
RADICACIÓN: 760013105014-2015-00643-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1188

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2021

Teniendo en cuenta que la sociedad demandada consignó a favor de la demandante la suma de \$4.535.300 mcte., por concepto de la condena total que le fue impuesta incluidas las costas procesales, procede ordenar su pago a la beneficiaria a través de su apoderado judicial quien cuenta con facultad para recibir conforme el poder que le fue otorgado (fl.1), es por ello que se

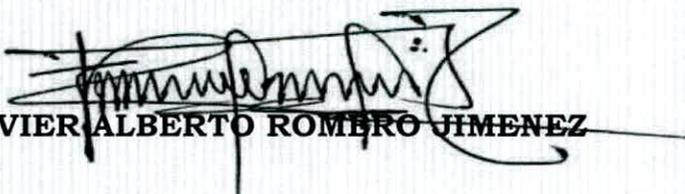
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial No. 469030002658910 por valor de \$4.535.000 mcte. a favor de la demandante a través de su apoderado judicial el doctor Diego Fernando Rivera Zárate portador de la T.P.283.590 del CSJ.

SEGUNDO: DEVOLVER al **ARCHIVO** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **05 de octubre de 2021**

En Estado No. **149**, se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO
DTE: PORVENIR S.A.
DDO: GRUPO CORPORATIVO FUTURO EMPRESARIAL
RAD: 2015 - 00740

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO SUSTANCIACION No. 2099

Santiago de Cali, Cuatro (4) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se observa que las partes en litigio no presentaron objeción alguna a la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho el día 30 de noviembre de 2020 y teniendo en cuenta que la misma se encuentra ajusta a derecho, se le impartirá su aprobación de conformidad con el ordenado por Art. 366 del C.G.P. (ART. 145 del C.P.L y S.S.) Aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En consecuencia a lo anterior el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en cuantía de **\$805.000,00 M/cte.** a cargo de la sociedad ejecutada **GRUPO CORPORATIVO FUTURO EMPRESARIAL.**, y a favor de la sociedad ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A**

NOTIFIQUESE

E Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

Odo/

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. **149** hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **5 de octubre de 2021**

La Secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL CALDERÓN
DEMANDADO: COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2019-00539-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1187

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2021

Teniendo en cuenta que Protección S.A. consignó a favor de la parte actora la suma de \$1.000.000 mcte., por concepto de las costas procesales a las que fue condenada, procede ordenar su pago a la beneficiaria a través de su apoderado judicial quien cuenta con facultad para recibir conforme el poder que le fue otorgado, es por ello que se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial No. 469030002684200 por valor de \$1.000.000 mcte. a favor del demandante a través de su apoderado judicial el doctor Orlando Andrés Díaz Espinal portador de la T.P.113.618 del CSJ.

SEGUNDO: DEVOLVER al **ARCHIVO** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **05 de octubre de 2021**

En Estado No. **149**, se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realde Jaramillo
Secretaría

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1162

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00226-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: JOSÉ FERNELLY DOMINGUEZ CANCELADO.
DEMANDADO: COLPENSIONES

Examinado el expediente se observa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado, RESUELVE

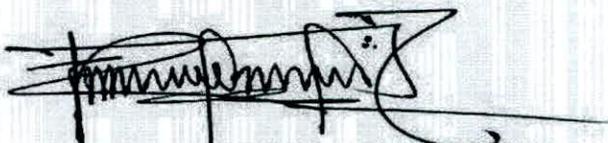
Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y DAVID ESTEBAN ROJAS RODRIGUEZ como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: FÍJESE EL DÍA VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ
SAE

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 05 DE OCTUBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 149

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1166

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00227.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: WILLER PAPAMIJA URQUINA.
DEMANDADO: GUILLERMO VALENCIA VICTORIA.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado, RESUELVE

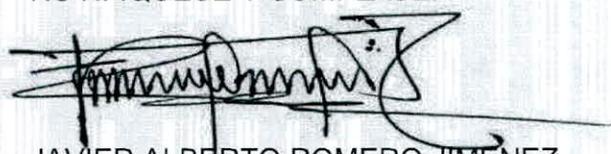
Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de GUILLERMO VALENCIA VICTORIA.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) JESSICA MARCELA LOZANO ARENAS como apoderado (a) judicial de GUILLERMO VALENCIA VICTORIA en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: FÍJESE EL DÍA TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE (09) DE LA MAÑANA para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

LEMZ
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 05 DE OCTUBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 149

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1163

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00228-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: ANGELA CRISTINA CHAVEZ ROBLES.
DEMANDADO: COLPENSIONES

Examinado el expediente se observa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado, RESUELVE

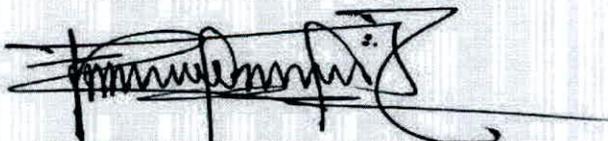
Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y DAVID ESTEBAN ROJAS RODRIGUEZ como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: FÍJESE EL DÍA VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

LEMZ
SAE

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 05 DE OCTUBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 149

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1164

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00230.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: MARIA AYDEE CAMPO.
DEMANDADO: COLPENSIONES.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado, RESUELVE

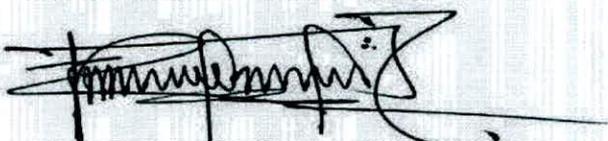
Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y STEPHANY TORRES CARMONA como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: FÍJESE EL DÍA VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 05 DE OCTUBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 149

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1167

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00233.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: ARMANDO ARIAS PLAZA.
DEMANDADO: COLPENSIONES.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado, RESUELVE

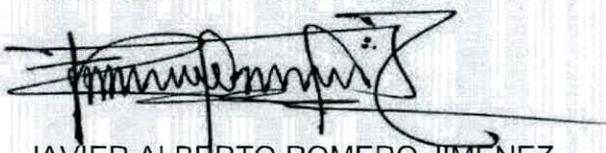
Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y STEPHANY TORRES CARMONA como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: FÍJESE EL DÍA TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 05 DE OCTUBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 149

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1161

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00239-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA DAVILA SIEGER.
DEMANDADO: COLPENSIONES.

LITISCONSORTE NECESARIO: 1. PAULA TATIANA BONILLA RAMOS
2. CAROLINA RAMOS GUZMAN

Examinado el expediente se observa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

En la misma contestación la parte demandada solicita la vinculación como litisconsorte necesario PAULA TATIANA BONILLA RAMOS y CAROLINA RAMOS GUZMAN, así:

Solicito al despacho de manera respetuosa, teniendo en cuenta que en el presente caso se debate un derecho prestacional reconocido, integrar en litisconsorcio necesario a PAULA TATIANA BONILLA RAMOS identificada con tarjeta de identidad 99030507750., al ser la beneficiaria del 50% de la pensión de sobreviviente reconocida con ocasión del fallecimiento de su padre el señor HUMBERTO BONILLA RINCON. Además, a la señora CAROLINA RAMOS GUZMAN, pues su derecho prestacional se modificaría.

De los anexos aportados se confirma que COLPENSIONES mediante Resolución SUB 63171 de marzo 13 de 2019, dio cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia, y se pagó la prestación económica, a la señora MARTHA CECILIA DAVILA SIEGER en cuantía equivalente al 35%, en calidad de cónyuge, a la señora CAROLINA RAMOS GUZMAN en cuantía equivalente al 15%, en calidad de compañera permanente y a PAULA TATIANA BONILLA RAMOS en cuantía equivalente al 50%, en calidad de hija, conforme a la documentación que reposa en el expediente pensional.

Atendiendo la anterior petición y con fundamento en el artículo 61 del Código General del Proceso, se considera procedente integrar como Litisconsorte Necesario a las entidades prenombradas, a fin de evitar una posible afectación al derecho fundamental del debido proceso, ya que según lo explicado dicho entidades tienen relación directa con el problema jurídico del presente asunto.

En virtud a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: **INTEGRAR COMO LITISCONSORTE NECESARIO a PAULA TATIANA BONILLA RAMOS y CAROLINA RAMOS GUZMAN**, a la presente demanda, por las razones expuestas.

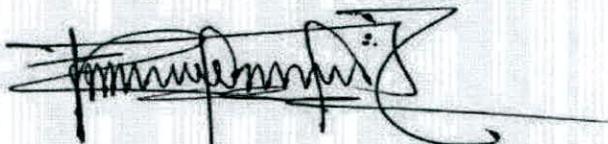
Segundo: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y STEPHANY TORRES CARMONA como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a los integrados, por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda y sus anexos, tal como lo ordena el Art. 74 del C.P.T.

Quinto: REQUIERASE A LA PARTE DEMANDANTE para que gestione la notificación de la parte integrada, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiendo a los convocados en las citaciones o avisos que deberán contactarse con este despacho por intermedio del correo electrónico *j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co* aportando su documento de identificación, poder y certificado de existencia y representación legal (de ser el caso) para proceder a su debida notificación electrónica de acuerdo al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 05 DE OCTUBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 149

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: JORGE ENRIQUE QUIÑONEZ PLAZA
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2021 - 00315

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1210

Santiago de Cali, Cuatro (4) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Revisado el presente proceso se observa que las partes en litigio no presentaron objeción alguna a la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 27 de septiembre de 2021., y teniendo en cuenta que la misma se encuentra ajusta a derecho, se le impartirá su aprobación de conformidad a lo establecido por el Art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral (Art.145 del C.P.L y S.S.).

Por otro lado, y como quiera que se prestó juramento de que trata el Artículo 101 del C.P. L y S.S., se decretara la medida de embargo solicitada por la parte ejecutante, advirtiendo a las entidades bancarias las excepciones previstas en el Art 134 de la ley 100 de 1993, sobre la inembargabilidad de los Recursos de la Seguridad Social, en consonancia con lo dispuesto en el núm. 3º del Art 594 del C.G.P.

Finalmente, se establecerá límite a la medida de embargo de acuerdo a lo previsto en el Art. 599 ibídem.

En virtud a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en cuantía de **\$4.892.000,00 M/cte.**, a cargo de la entidad ejecutada **AMNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a favor de la parte ejecutante.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros depositados o que llegaren a depositar en las cuentas corrientes o de ahorro que posea la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, identificada con el NIT No. 900.336.004-7 en la oficina principal o sucursales locales y nacionales de las siguientes entidades bancarias:

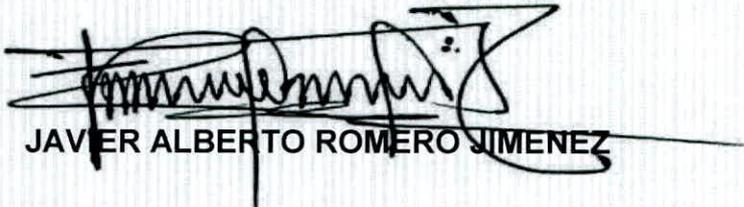
OCCIDENTE, DAVIVIENDA y CAJA SOCIAL BSSC. Líbrese la respectiva comunicación de embargo, tramite a cargo de la parte interesada.

TERCERO: ADVERTIR a las entidades bancarias relacionadas, las excepciones previstas en el Art 134 de la ley 100 de 1993, sobre la inembargabilidad de los Recursos de la Seguridad Social, en consonancia con lo dispuesto en el núm. 3º del Art 594 del C.G.P.

CUARTO: ESTABLECER como límite de la medida el embargo, la suma de **\$9.226.654,00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Odo/

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, 5 de octubre de 2021

En Estado No. 149 se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

25

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: JULIO CESAR BORRERO TAMAYO
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2021 - 00316

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1209

Santiago de Cali, Cuatro (4) de Octubre de Dos Mil Veintiuno de (2021)

Revisado el presente proceso, se observa que la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE**, procedió a consignar el valor de las costas procesales generadas dentro el proceso ordinario laboral de primera instancia a órdenes de este Juzgado, según título Judicial No. **469030002697932** de fecha 29 de septiembre de 2021, por la suma de **\$350.000,00 M/cte.**, tal como se observa en el reporte de movimientos de títulos que maneja ésta Agencia Judicial., por lo tanto el Despacho despachara favorablemente y ordenará la entrega del precitado título, a favor de la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial el Dr. **JORGE ALFREDO MENDOZA CASTILLO.**, por estar plenamente facultado para recibir. FI (2) .

Finalmente y como quiera que la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, ha dado cumplimiento total a lo solicitado en la presente acción ejecutiva, se dará por terminado por pago total de la obligación, lo anterior de conformidad a la voces del nuevo Código General del Proceso, que contempla la terminación del proceso por pago en su artículo 461, que en su parte pertinente reza:

“...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remate ”.

Por lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. **469030002697932** de fecha 29 de septiembre de 2021, por la suma de **\$350.000,00 M/cte .**, a favor del demandante por intermedio de su apoderado judicial la Dr. **JORGE**

ALFREDO MENDOZA CASTILLO, por estar plenamente facultado para recibir. FI (2) .

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por pago total de la obligación.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y en el sistema de justicia siglo XXI

NOTIFIQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, 5 de octubre de 2021

En Estado No. 149 se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

Odo/

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: WALTER AUGUSTO LIZCANO
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2021 – 00318-00

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1208

Santiago de Cali, Cuatro (4) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Revisada la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, Dr. **Jaime Andrés Echeverri Ramírez**, obrante a folio veintiocho (28) y subsiguientes del expediente y realizadas las operaciones de rigor se constata que la misma se encuentra ajustada a derecho, el capital adeudado corresponde a diferencias debidas y no canceladas mediante **RESOLUCION No. SUB 208078 DEL 31 DE AGOSTO DE 2021.**, emitida **POR COLPENSIONES EICE.**, por concepto de indexación de intereses moratorios, por las costas y agencias enderecho generadas dentro el proceso ordinario laboral de primera instancia.

Finalmente y como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada por la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el Juzgado la declara en firme.

En consecuencia a lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el Art. 446 numeral 3 del C.G.P.

SEGUNDO: PRACTICAR POR SECRETARIA la liquidación de costas, de conformidad con lo ordenado por el Art. 366 del C.G.P. (Art. 145 del C.P.T. Y S.S.) Aplicable por analogía al procedimiento laboral, inclúyase la suma de **\$426.215,00 M/cte.**, en que este Juzgado estima las agencias en Derecho del trámite ejecutivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Odo/

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, 5 de octubre de 2021

En Estado No. 149 se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: WALTER AUGUSTO LIZCANO
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2021 - 00318-00

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Pasa al Despacho del Señor Juez la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho para los fines de la regla primero del Artículo 366 del C.G.P.

Dando cumplimiento al Auto anterior. Presento a Ud. La liquidación de costas dentro del presente proceso de la siguiente manera:

Vr. Agencias en derecho proceso ejecutivo.....\$426.215,00 M/cte.

Vr. gastos de secretariales. No se causaron.....\$000

TOTAL. \$426.215,00 M/cte.

SON: CUATRO VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE. (**\$426.215,00**)

Santiago de Cali, 4 de octubre de 2021

La Secretaria

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

Odo/

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1165

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00359.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: YESY ANTONIO RENTERIA ANDRADES.
DEMANDADOS: TERNIUM COLOMBIA S.A.S.

Examinado el proceso se constata que vencido el término de ley la parte demandante no subsanó la demanda.

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso la presente demanda deberá ser rechazada.

Por lo anterior el juzgado

RESUELVE

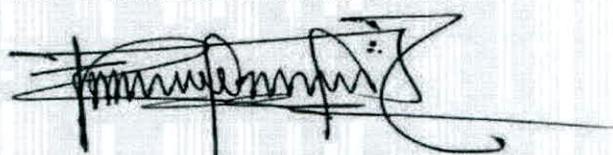
Primero: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en este auto.

Segundo: Sin lugar a desglosar y devolver los anexos a la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda fue remitida a este despacho por correo electrónico en formato PDF.

Tercero: **Se advierte a la parte demandante que antes de volver a presentar la demanda ante la oficina de reparto debe confirmar con este juzgado si ya se surtió la respectiva compensación de procesos ante dicha dependencia, de lo contrario la nueva demanda presentará inconsistencias en el reparto y considerables retrasos en el trámite de la misma.**

Cuarto: Archívese este proceso, previas anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ
Juez

LEMZ
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 05 DE OCTUBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 149

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria